



RADICADO: 2021-0404
DEMANDANTE: HUMBERTO ENRIQUE MORALES CASTRO
DEMANDADO: MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante allegó memorial en el que solicita que se tenga por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada, al considerar que fue presentada de forma extemporánea. Sírvase proveer.
Soledad, 11 de mayo de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PAVA, mediante el cual solicita tener por no contestada la demanda por parte de la demandada MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S, al haberse presentado de forma extemporánea.

Indica el solicitante que la demandada fue notificada vía correo electrónico el 12 de octubre de 2021, por lo cual al haberse presentado la contestación el 2 de noviembre de 2021 fue de manera extemporánea.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)” Las subrayas no pertenecen al texto original.

De conformidad con lo expuesto, tenemos para el caso en particular que si la notificación fue enviada el 12 de octubre de 2021, los días 13 y 14 de octubre son los dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal y el 15 de octubre es el que se considera como el de la ocurrencia de la notificación.

Así las cosas, el 2 de noviembre de 2021 fecha en la que se recibió la contestación de la demanda por parte MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S, la misma se encontraba en término.



Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Álvarez Gómez, al resolver un recurso de apelación señaló:

“(...) lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8 inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...” como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3° del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

(...)”

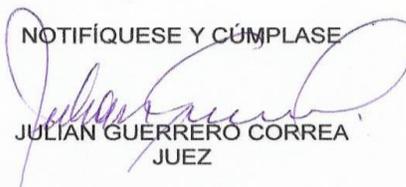
Aunado a ello hay que tener en cuenta que en materia laboral, cuando el demandado es renuente a comparecer al proceso se le debe comunicar que se le designara curador que lo represente y se le emplazara, conforme al art. 29 del CPTSS, por lo que de igual manera tendría oportunidad para contestar hasta el vencimiento del termino dado al curador en caso de que se designase.

Por tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S. y se ordenará por secretaría impartir el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda de la referencia por parte de MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S. Por secretaría impártase el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.
2. RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS JORGE QUINTERO identificado con C.C. No. 8485623 y T.P. No. 151648 del C. S. de la J. como apoderado judicial de MAGDALENA RIVER COLOMBIA S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL